

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-471/2014

ACTORES: MANUEL MARTÍNEZ
GARRIGÓS Y GEORGINA
BANDERA FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, en el sentido de **CONFIRMAR** el fallo del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, mediante el cual revocó la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de expulsar a los actores del mencionado instituto político, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El dos de septiembre de dos mil trece, militantes del Partido Revolucionario Institucional presentaron denuncia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Morelos, en la que acusaban a los actores de la comisión de conductas contrarias a la normativa partidista.

2. Separación del cargo. Mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional ordenó sustituir a Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores como Presidente y Secretaria, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del partido en Morelos.

3. Impugnación en contra de la destitución. Inconformes con la determinación del Comité Ejecutivo Nacional, los actores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-1106/2013, SUP-JDC-1107/2013 y SUP-JDC-1108/2013), los cuales fueron reencauzados a la instancia local.

El nueve de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos declaró infundados e inoperantes los agravios de los incoantes, sin embargo, ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolver los procedimientos sancionadores iniciados en contra de Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores en un plazo no mayor a seis días hábiles.

4. Resolución intrapartidista. El siete de enero de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resolución en los procedimientos sancionadores en contra de los actores, en el sentido de declarar fundados los procedimientos y determinar su expulsión del partido.

5. Impugnación en contra de la expulsión. Inconformes con lo resuelto en la instancia partidaria, los actores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que fueron resueltos por esta Sala Superior en el sentido de declararlos improcedentes por carecer de definitividad, y reencauzarlos a la instancia local.

6. Primera Sentencia del Tribunal Electoral local. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos resolvió los juicios ciudadanos promovidos por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, confirmando la resolución controvertida, es decir, la expulsión decretada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

7. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, el cinco de marzo del presente año los actores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que fueron resueltos en el sentido de revocar el fallo controvertido a efecto de que en plenitud de jurisdicción el Tribunal Estatal Electoral dictara una nueva resolución.

8. Segunda sentencia del Tribunal Electoral local. En cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en los autos de los juicios ciudadanos SUP-JDC-282/2014 y SUP-JDC-283/2014, acumulados, el seis de junio de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos emitió una nueva sentencia en el sentido de revocar la determinación de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional a fin de reponer el procedimiento sancionador iniciado en contra de los hoy actores.

9. Incidente de incumplimiento de sentencia. En su oportunidad, los actores promovieron un incidente de incumplimiento de sentencia, respecto de la ejecutoria dictada en los autos de los juicios ciudadanos SUP-JDC-282/2014 y SUP-JDC-283/2014, acumulados, mismo que fue declarado infundado.

10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo resuelto por el Tribunal Electoral local el seis de junio pasado, los actores promueven el presente juicio ciudadano.

11. Turno a la ponencia. El diecinueve de junio siguiente, el Magistrado Presidente turnó el escrito a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a efecto de que lo sustanciará y formulara el proyecto de sentencia.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa, admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, en el que aducen la vulneración a sus derechos políticos-electorales de afiliación, en virtud de que los actores impugnan una sentencia dictada por una autoridad electoral jurisdiccional a nivel local, misma que se vincula con el derecho de asociación de los incoantes.

2. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

2.1 Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en el se hacen constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de los promoventes, así

como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio.

2.2 Oportunidad: La demanda del juicio ciudadano se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia controvertida se emitió el seis de junio del presente año, y el escrito de demanda fue promovido el doce siguiente, por lo que considerando que los días siete y ocho fueron sábado y domingo, es claro que el escrito de demanda se presentó de manera oportuna.

2.3 Legitimación: El medio de impugnación se promueve por ciudadanos que aducen una violación a su derecho político-electoral de afiliación.

2.4. Interés jurídico: El interés jurídico de los actores se encuentra plenamente acreditado, pues la sentencia que controvierten revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en la que se resolvió su expulsión como militantes del partido, cuestión que les causa perjuicio, pues al no resolver en definitiva la controversia planteada, se vulnera el principio de justicia pronta y expedita consagrado en el texto constitucional.

2.5. Definitividad: Se cumple el requisito, en virtud de que en la legislación local no existe medio de impugnación que proceda en contra de la sentencia que se controvierte.

3. Estudio de fondo

3.1. Agravios de los actores

Los actores en su escrito de demanda medularmente alegan, que el fallo dictado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos viola el principio de justicia pronta y expedita, en virtud de que ordena revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional a efecto de que repongan el procedimiento sancionador, lo cual es contrario al principio constitucional mencionado y afecta sus derechos político-electorales ya que les impide volver a su cargo como Presidente y Secretaria, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del partido en la mencionada entidad.

Los incoantes señalan que han transcurrido más de trescientos días sin que exista una resolución definitiva respecto a su situación jurídica como militantes del Partido Revolucionario Institucional, lo cual es contrario a los principios de acceso a la justicia de manera pronta y expedita, ya que ello no sólo les impide ejercer de manera plena sus derechos al interior del partido, sino que les causa un daño irreparable en virtud de que no pueden ocupar el cargo partidista para el que fueron electos.

A partir de dichos argumentos, señalan que el Tribunal responsable debió haber emitido una resolución en la que se revocara la determinación partidista y se les restituyera de manera plena en el ejercicio de sus cargos dentro del Comité

Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, así como de sus derechos político-electorales al interior del partido, pues no existen pruebas suficientes que los inculpen de los hechos que se les acusan.

3.2 Planteamiento del caso

La **pretensión** de los actores es que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, así como la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional a efecto de que se les levante la sanción consistente en la suspensión de sus cargos partidistas y la expulsión del Partido Revolucionario Institucional.

La **causa de pedir** la hacen consistir en la violación al derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita, en virtud de que la dilación excesiva en que se ha incurrido al no resolver en definitiva sobre su situación jurídica al interior del Partido Revolucionario Institucional les causa un daño irreparable ya que no pueden ocupar los cargos partidistas para los que fueron electos.

En consecuencia, la **litis** de los juicios ciudadanos se centra en determinar si la sentencia emitida por el Tribunal responsable fue emitida conforme a Derecho, o si por el contrario les causa un daño irreparable en la esfera de derechos de los actores.

3.3 Estudio de los agravios

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por los actores son **infundados**, en virtud de que no existe ninguna vulneración al principio de acceso a la justicia pronta y expedita, como aducen los actores, dado que, la resolución que controvierten tiene el objeto de garantizar los derechos de audiencia y debido proceso de los actores, mismos que de acuerdo a lo alegado en la instancia local por los propios incoantes, fueron vulnerados por la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional durante el procedimiento de expulsión del que son sujetos los incoantes, así como también atiende es congruente con los principios de definitividad y autoorganización de los partidos políticos.

Esta Sala Superior arriba a la conclusión anterior, ya que en el caso lo alegado no acontece, pues la resolución que se controvierte es congruente con la pretensión de los actores a lo largo de las distintas etapas de la cadena impugnativa, en el sentido de garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso, cuyo estudio es preferente en virtud de que cualquier violación a dichos derechos se puede reparar con la reposición del proceso, cuestión que en el caso ocurrió.

En efecto, los derechos que se han alegado como directamente vulnerados a lo largo de las diferentes instancias de la cadena impugnativa son los de acceso a la justicia y debido proceso, ya que en concepto de los incoantes se presentaron diversas irregularidades durante el procedimiento sancionador al interior

del Partido Revolucionario Institucional (*admisión de pruebas supervenientes de manera injustificada, indebido desechamiento de pruebas testimoniales y confesionales, violación al derecho de audiencia en virtud de no permitir a los denunciados consultar el expediente*), las cuales fueron declaradas fundadas por el Tribunal responsable y a efecto de reparar las violaciones procesales en que incurrieron las instancias partidistas se ordenó reponer dicho procedimiento.

En ese sentido, se advierte que el derecho de los actores que ha sido sujeto de tutela es el de asociación, y no así el de ejercicio del cargo para el que fueron electos los incoantes al interior del partido.

Por tanto, si bien los actores aducen que su pretensión es la pronta resolución del procedimiento sancionador iniciado en su contra, a efecto de que puedan ocupar nuevamente los cargos de Presidente y Secretaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, este órgano jurisdiccional estima que la resolución que se controvierte no les causa perjuicio injustificado en ese sentido, pues como se señaló, el derecho directamente tutelado a lo largo de la cadena impugnativa es el de asociación y sólo indirectamente su derecho de ocupar dichos cargos.

Adicionalmente, cabe señalar que lo aducido por los actores en el sentido de que se les causa un perjuicio al estar privados del ejercicio de su cargo como Presidente y Secretaría, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido

Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, ha sido objeto de una cadena impugnativa distinta.

En efecto, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1175/2013 (resuelto el ocho de enero de dos mil catorce), Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores impugnaron la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos en los juicios ciudadanos TEE/JDC/038/2013-1 y su acumulado TEE/JDC/039/2013-1, cuya materia estaba relacionada con la suspensión de sus derechos como militantes, así como con la separación provisional de sus cargos partidistas en el Estado de Morelos (Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en dicho Estado).

Los entonces actores plantearon que el tribunal responsable debió revocar lisa y llanamente la medida cautelar (suspensión de derechos) decretada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado partido político, y la consecuente remoción de sus cargos, ello porque, pese a que dicho tribunal consideró que la suspensión de derechos violó las garantías de fundamentación y motivación al haber omitido justificar debidamente las razones de su adopción, de manera incongruente resolvió regresar los autos al órgano partidista para que, en setenta y dos horas, emitiera un nuevo acto.

Esta Sala Superior declaró infundada dicha alegación, al considerar conforme a Derecho que el Tribunal responsable, ante la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, el efecto ordenado fuera la reposición del mismo a

fin de subsanar los elementos vulnerados, expresando fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Por tanto, cabe destacar que la suspensión de los actores de sus cargos partidistas fue consecuencia del dictado de medidas cautelares por parte de las instancias partidistas, mismas que fueron objeto de impugnación en su momento y al día de hoy constituyen cosa juzgada.

Finalmente, no es posible estimar que existe una afectación irreparable al derecho de los actores a ocupar el cargo partidista para el que fueron electos, pues el periodo del encargo corre del primero de febrero de dos mil doce, al veintitrés de noviembre de dos mil catorce, lo cual implica que en caso de que el procedimiento sancionador resulte infundado aún pueden retomar sus funciones dentro del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior no existe transgresión a los principios de justicia pronta y completa, pues el tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se presentó la denuncia en contra de los incoantes, hasta la emisión de la resolución que se controvierte se estima razonable.

Asimismo, la resolución controvertida pretende garantizar el principio de definitividad y autorganización, ya que busca que la autoridad partidista tenga oportunidad de reponer el procedimiento sancionador a efecto de reparar las violaciones

procesales en que incurrió en un principio, y a partir de ello los actores tengan oportunidad llevar a cabo una nueva defensa con las garantías procesales a que tienen derecho.

En ese sentido, el artículo 17 constitucional establece que los tribunales impartirán justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido¹ que la tutela jurisdiccional es el derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De esta manera, se debe atender a la previsión de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos; esto es, libres de trabas para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que ello significa, que el derecho a la tutela judicial

¹ SUP-RAP-66/2011 y acumulados.

se vulnera cuando las normas imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, en tanto que ello atenta contra el principio que atiende a la expedites.

En el mismo sentido, se ha reconocido en la normativa partidista, así como en las leyes locales la existencia de instancias, recursos o medios de defensa mismos que se deben de agotar a efecto de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia por parte de los posibles afectados, lo que implica la necesidad legal de acatar el principio de definitividad, cuando en la normativa partidaria o la ley local se contemplen instancias que las características indicadas para dirimir conflictos respecto de actos o resoluciones electorales.

Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.²
De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución

² Jurisprudencia 9/2008, consultable en la *Compilación 1997-2013 de Tesis y Jurisprudencia en Materia Electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 534 a 536

de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

De igual forma, el artículo 41 constitucional contempla el principio de autoorganización de los partidos políticos, el cual implica que las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los casos que la ley expresamente contemple.

De ahí que, a fin de salvaguardar el principio de autoorganización de Partido Revolucionario Institucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidista, a efecto de que repusiera el procedimiento y fueran las propias instancias partidistas quienes emitieran una nueva resolución.

Lo anterior, es congruente con lo dispuesto en los artículos 8³ y 25⁴ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se reconoce el derecho de las personas a ser juzgadas dentro de un plazo razonable. Así como con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ en el sentido de que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de los sucedido y se sancione a los responsables.

En el presente caso el tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento sancionador incoado en contra de los actores, hasta la fecha es razonable, pues el asunto bajo controversia es de carácter complejo, ya que a los actores se le imputan conductas (*atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido, y enajenar o adjudicar indebidamente bienes o fondos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos*), respecto de las cuales las autoridades resolutoras requieren valorar el material probatorio con que cuenten a efecto de determinar si

³ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁴ **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁵ Corte IDH. **Caso Bulacio Vs. Argentina**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, parr 114, entre otros.

se actualizan los supuestos previstos en la normativa estatutaria, ello considerando que el expediente se integra por diecisiete tomos.

Los actores han promovido distintos medios de impugnación a efecto alcanzar su pretensión, consistente en que se declare infundado el procedimiento de expulsión del Partido Revolucionario Institucional iniciado en su contra, lo que conlleva a que los propios interesados han tenido una actividad procesal constante, sin embargo, las diferentes instancias que han conocido los medios de impugnación han resuelto dentro de un plazo razonable, por tanto a juicio de esta Sala Superior no existe una dilación desmedida de manera tal que se afecte de forma grave e irreparable los derechos político-electorales de los actores.

Cabe señalar que en ningún momento el expediente ha permanecido inactivo por un largo tiempo, ni ha existido negligencia o dolo por parte de las autoridades responsable en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, por el contrario, se advierte que las autoridades responsable han resuelto en plazos que son razonables considerando las circunstancias del caso.

Finalmente, es un hecho notorio que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Morelos que ahora se controvierte, el diecinueve de junio del presente año resolvió el procedimiento sancionador incoado en contra de Manuel

Martinez Garrigós y Georgina Bandera Flores, en el sentido de expulsarlos del partido. Determinación que ha sido controvertida por los denunciados a través de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano con números de expedientes SUP-JDC-490-2014 y SUP-JDC-491/2014.

Por otro lado, si bien en la cadena impugnativa existen diversas resoluciones emitidas tanto por las instancias partidistas, el Tribunal Electoral local, así como de este órgano jurisdiccional, lo cierto es que ello se debe a que los incoantes se encuentran obligados a cumplir con el principio de definitividad. En efecto, al aducir una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

Dicho criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia de rubro **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE**

AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.⁶

Asimismo, la resolución impugnada es congruente con el principio de libre autoorganización de los partidos políticos que se contempla en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al versar el fondo de la controversia sobre la permanencia o expulsión de los actores como militantes del Partido Revolucionario Institucional, es el propio instituto político quien debe llevar a cabo los juicios de valor a partir de los cuales tome una determinación sobre la situación jurídica de sus propios militantes, y posteriormente sean las instancias jurisdiccionales correspondientes quienes, en su caso, resuelvan las impugnaciones que se presenten.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**⁷

En ese sentido, los partidos políticos tienen la posibilidad de autoorganizarse a efecto de establecer los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, ya sean interorgánicos e intraorgánicos respecto de todos y cada uno de los actos y

⁶ Jurisprudencia 8/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de quince de abril de dos mil catorce.

⁷ Jurisprudencia 5/2005, consultable en la *Compilación 1997-2013 de Tesis y Jurisprudencia en Materia Electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 436 y 437

resoluciones de las instancias partidarias, reconociendo el derecho de impugnar las decisiones de los órganos partidarios a través de medios de defensa internos, incluido el régimen de incompatibilidades; los derechos y obligaciones de los afiliados, miembros o militantes; los procedimientos democráticos para elegir a los candidatos; el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente las garantías de audiencia y defensa, entre otros aspectos. Ese derecho de autoorganización, en tanto capacidad auto-organizativa de los partidos políticos debe respetar el núcleo básico o esencial de derechos político-electorales de los militantes, fundamental el de asociación, así como otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes.

Por tanto, el sentido de la resolución que se controvierte no sólo ha sido favorable a la pretensión de los actores, esto es, la cual consistía en que se revocara y dejara sin efectos la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para lo cual adujeron causa de pedir la indebida valoración de pruebas, así como la vulneración de sus derechos de audiencia y debido proceso, por lo que sólo con la revocación de la resolución partidista y la reposición del procedimiento sancionador es posible satisfacer dicha pretensión.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considera que la resolución que se controvierte es ajustada a Derecho, ya que busca satisfacer la pretensión de los incoantes al garantizar su

derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, así como salvaguardar los principios de definitividad y autodeterminación de los partidos políticos.

Finalmente, si bien los incoantes señalan que de las pruebas analizadas por la autoridad responsable únicamente se desprenden indicios sobre los hechos denunciados, mismos que no son suficientes para privarlos de sus derechos partidistas, lo cierto es que no esgrimen argumento alguno a efecto de controvertir lo razonado por el Tribunal responsable en ese sentido, sino que únicamente aducen dicha alegación de manera genérica e imprecisa, por lo que dicho agravio se debe considerar como **inoperante**.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperantes de los agravios expuestos por los actores en su escrito de demanda, lo procedentes es **CONFIRMAR** el fallo del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, emitido el seis de junio de dos mil catorce en los autos de los expedientes TEE/JDC/009/2014-3 y acumulado, mediante el cual revocó la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de expulsar a los actores.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

III. RESOLUTIVOS

UNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el seis de junio de dos mil catorce, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos mediante la cual revocó la determinación de

la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de expulsar a los actores.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA